

Acuerdo por el que se adopta una medida cautelar en el procedimiento iniciado por MEDIASET contra la LNFP en relación con el derecho de acceso previsto en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de abril, General de la Comunicación Audiovisual.

CFT/DTSA/0010/15/MEDIASET/LNFP

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla.

D. Josep María Guinart Solá.

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 17 de septiembre de 2015

Visto el conflicto planteado por MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., contra la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Escrito de MEDIASET.

Con fecha 9 de septiembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante, MEDIASET) por el que informaba a esta Comisión de la limitación que, presuntamente, la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL (en adelante, LNFP) estaría llevando a cabo del derecho que dicho prestador ostentaría de acceder a los estadios para el ejercicio del derecho a la información de conformidad con lo señalado en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), solicitando, en última instancia la actuación de esta Comisión al respecto.

Segundo.- Requerimiento de información a MEDIASET.

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 11 de septiembre de 2015 con objeto de que MEDIASET aclarase algunos de los conceptos de su escrito de 9 de septiembre de 2015 y al amparo del artículo 9.7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 28 de la citada Ley, se requirió a MEDIASET la siguiente información:

- *“La concreción de los estadios, y los clubes o las entidades responsables de los mismos, en los que la negativa o posible restricción al acceso hayan tenido lugar.*
- *El contenido del documento a cuya firma se hubiera condicionado el acceso al que alude el referido escrito de 9 de septiembre.*
- *Cualquier otra información o documentación referente a tales actuaciones, ya sea en relación con la conducta de los citados clubes o entidades o en relación con la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL.”*

Tercero.- Requerimiento de información a la LNFP.

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 11 de septiembre de 2015 se requirió a LNFP, al amparo del artículo 9.7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 28 de la citada Ley, para que aportase cuanta *“información y documentación resulte pertinente en relación con las posibles instrucciones o directrices facilitadas o comunicadas por la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL a los clubes o entidades participantes en la competición, o la información que a este respecto la LIGA haya obtenido de tales clubs o entidades, en relación con la práctica descrita y su incidencia en el ejercicio del mencionado derecho recogido en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010. Asimismo, se solicita que remita cualquier documento o instrucción a cuya firma, supuestamente, se esté condicionando la entrada a los estadios”.*

Cuarto.- Nuevo escrito de MEDIASET

Con fecha 11 de septiembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de MEDIASET por el que adjuntaba el anexo –video en el que se deniega el acceso a MEDIASET- que no fue, por error, remitido en su escrito del día 9 de septiembre.

Quinto.- Contestación de MEDIASET

Con fecha 15 de septiembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de MEDIASET por el que daba contestación al requerimiento de información efectuado por esta Comisión el día 11 de septiembre de 2015

Sexto.- Contestación de LNFP

Con fecha 16 de septiembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de LNFP por el que daba contestación al requerimiento de información efectuado por esta Comisión el día 11 de septiembre de 2015.

Séptimo.- Apertura del procedimiento administrativo para la resolución del conflicto.

Mediante sendos escritos de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 17 de septiembre de 2015 se ha comunicado a MEDIASET y a la LNFP que ha quedado iniciado el correspondiente procedimiento para resolver el conflicto planteado por MEDIASET contra la LNFP para analizar la compatibilidad de los requisitos exigidos por la LNFP a MEDIASET para el ejercicio del derecho de acceso a los estadios previsto en el artículo 19.3 *in fine* de la LGCA.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En este sentido, el apartado 7 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará *“el cumplimiento de las obligaciones y los límites impuestos para la contratación en exclusiva de contenidos audiovisuales, la emisión de contenidos incluidos en el catálogo de acontecimientos de interés general y la compraventa de los derechos exclusivos en las competiciones futbolísticas españolas regulares, en los términos previstos en los artículos 19 a 21 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional duodécima de esta Ley”*.

Asimismo, el artículo 12 de la LCNMC señala que esta Comisión *“resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos: (...) e) En el mercado de comunicación audiovisual, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos: 1.º Los conflictos que se susciten entre los agentes intervinientes en los mercados de comunicación audiovisual sobre materias en las que la Comisión tenga atribuida competencia”*.

Por su parte, el artículo 19.3 de la LGCA, modificado por la Disposición final primera del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (en adelante, RDL 5/2015) señala:

“«3. El derecho de emisión en exclusiva no puede limitar el derecho a la información de los ciudadanos. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que hayan contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad deben permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias. Este servicio se utilizará únicamente para programas de información general y sólo podrá utilizarse en los servicios de comunicación audiovisual a petición si el mismo prestador del servicio de comunicación ofrece el mismo programa en diferido.

No será exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva se emita en un informativo de carácter general, en diferido y con una duración inferior a noventa segundos. La excepción de contraprestación no incluye, sin embargo, los gastos necesarios para facilitar la elaboración del resumen informativo. Durante la emisión del resumen deberá garantizarse la aparición permanente del logotipo o marca comercial de la entidad organizadora y del patrocinador principal de la competición.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual pueden acceder, en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre tal acontecimiento.
(Subrayado añadido)

Por otro lado, esta Comisión está igualmente habilitada para la adopción de medidas cautelares, puesto que el artículo 72.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala que “[I]niciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello”.

A la vista de la habilitación competencial precitada, esta Comisión resulta competente para la tramitación del presente procedimiento.

Señalada la habilitación competencial para conocer el conflicto en cuestión, la presente Resolución tiene por objeto la adopción de las medidas provisionales consistentes en garantizar el derecho de acceso de MEDIASET a los espacios donde se celebren los acontecimientos previstos en el artículo 19.3 de la LGCA sin que la LNFP pueda condicionar su acceso a la firma de documento o asunción de compromiso alguno, de conformidad con lo señalado en el párrafo III del artículo 19.3 de la LGCA.

Segundo.- Antecedentes y objeto del conflicto.

Con carácter previo al desarrollo de los fundamentos de derecho en los que se basa la presente Resolución y en aras a una mejor comprensión del presente procedimiento, se estima necesario hacer una breve exposición de los antecedentes del mismo.

Como antecedente más inmediato al derecho previsto en el artículo 19.3 de la Ley Audiovisual se encontraría el artículo 2 de la Ley 21/1997, de Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos (en adelante, Ley 21/1997)¹ que establecía que los medios de comunicación social, al realizar un ejercicio del derecho a la información, disponían de libre acceso a los estadios y recintos deportivos.

¹ Artículo 2 de la Ley 21/1997:

“1. La cesión de los derechos de retransmisión o emisión, tanto si se realiza en exclusiva como si no tiene tal carácter, no puede limitar o restringir el derecho a la información. Para hacer efectivo tal derecho, los medios de comunicación social dispondrán de libre acceso a los estadios y recintos deportivos.

2. El ejercicio del derecho de acceso a que se refiere el número anterior, cuando se trate de la obtención de noticias o imágenes para la emisión por televisión de breves extractos, libremente elegidos, en telediarios, no estarán sujetos a contraprestación económica, sin perjuicio de los acuerdos que puedan formalizarse entre programadores y operadores. La emisión de dichos extractos tendrá una duración máxima de tres minutos por cada competición.

Los diarios o espacios informativos radiofónicos no estarán sujetos a las limitaciones de tiempo y de directo contempladas en el párrafo anterior.”

En el ejercicio de este derecho de acceso, los operadores televisivos podían obtener libremente imágenes para la emisión por televisión de breves extractos en telediarios, no estando sujetos a contraprestación económica alguna, y sin perjuicio de los acuerdos que pudieran formalizarse entre programadores y operadores televisivos. La emisión de dichos extractos se encontraba limitada a una duración máxima de tres minutos por cada competición.

La aprobación de la Ley Audiovisual derogó la Ley 21/1997² pero recogió, en términos similares, el contenido esencial previsto en la citada Ley 21/1997.

Así, el artículo 19, en su redacción original, reconocía el derecho de los prestadores a contratar contenidos audiovisuales en exclusiva, a la vez que señalaba que dicho derecho no podía limitar el derecho a la información de los ciudadanos. De esta manera, preveía que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que hayan contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad deben permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias, limitando este servicio únicamente para programas de información general.

De igual manera, señalaba que no era *“exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva se emita en un informativo, en diferido y con una duración inferior a tres minutos. La excepción de contraprestación no incluye, sin embargo, los gastos necesarios para facilitar la elaboración del resumen informativo”*.

Y, por último, el inciso final de este artículo 19.3 recogía que los *“prestadores del servicio de comunicación audiovisual pueden acceder, en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre tal acontecimiento”*.

El artículo 19.3 ha sido recientemente modificado por la Disposición final primera del RDL 5/2015 introduciendo varios cambios. No obstante, el inciso final del mismo, que garantiza el derecho de acceso de los prestadores, se ha mantenido igual.

Para el acceso a los estadios, normalmente, los medios de comunicación únicamente tenían que identificar, vía correo electrónico, a los periodistas que iban a acceder a los estadios correspondientes para que la LNFP los incluyera en la correspondiente lista de acreditación. Una vez allí, tras la identificación, los periodistas accedían a las zonas habilitadas para el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA.

Tras la entrada en vigor del RDL 5/2015, y la modificación del artículo 19.3 de la LGCA, la LNFP está exigiendo como condicionante para acceder a los estadios de fútbol a los medios de comunicación la firma de varios documentos por los que se les estaría exigiendo la asunción de determinados compromisos en relación con los breves resúmenes informativos, tal y como reconoce la propia LNFP en su escrito de 16 de septiembre de 2015.

² De conformidad con el apartado 9) de la Disposición Derogatoria de la Ley Audiovisual ha quedado derogada expresamente la Ley 21/1997, de 3 de julio, Reguladora de las Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos.

Por su parte, MEDIASET no acepta la firma de dichos documentos, al discrepar sobre el fondo de los mismos, y rechaza que el derecho de acceso a los estadios pueda supeditarse a la asunción de lo señalado en los citados documentos. Entiende que son dos ámbitos distintos y que no se pueden condicionar.

A consecuencia de dicho conflicto, MEDIASET no ha podido acceder durante las dos primeras jornadas de la Liga de Fútbol de Primera y Segunda División a ningún estadio de fútbol para poder tomar imágenes y desarrollar el derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA.

El objeto del presente conflicto es, por tanto, la determinación de si el derecho de acceso de MEDIASET a los recintos donde se celebren los acontecimientos de interés general previsto en el artículo 19.3 de la LGCA puede ser condicionado por la LNFP a la firma y asunción de determinados compromisos.

Tercero.- Concurrencia de los presupuestos necesarios para la adopción de medida cautelar.

El artículo 72 de la LRJPAC permite al órgano competente para resolver el procedimiento, adoptar medidas cautelares, de oficio o a instancia de parte, cuando ello sea necesario para *“asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer”*, y *“si existen elementos de juicio suficientes para ello”*. Según el apartado 3 de este artículo, *“no se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de imposible o difícil reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes”*.

Tomando en consideración estas prescripciones, la doctrina y jurisprudencia han sistematizado los requisitos que permiten a una Administración Pública la adopción de una medida cautelar. Tales requisitos son los siguientes:

- Habilitación competencial (existencia de una norma que permita la adopción de una medida cautelar).
- La existencia de apariencia de buen derecho (*“fumus boni iuris”*) o de elementos de juicio suficientes para adoptar la medida.
- Previsión razonable de la necesidad y urgencia de la medida (*“periculum in mora”*) para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
- Proporcionalidad e idoneidad de la medida. Es decir, la inexistencia de perjuicios de difícil o imposible reparación para los interesados o de efectos que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

El Tribunal Constitucional ha interpretado el régimen de adopción de medidas cautelares indicando que no se produce vulneración de derechos constitucionales siempre que exista una norma jurídica que permita su adopción; se adopten las medidas cautelares por resolución en Derecho; y se basen en un juicio de razonabilidad en cuanto a la finalidad perseguida y circunstancias concurrentes (ver STC 31/1981, de 28 de julio; 13/1982, de 1 de abril; 66/1984 y 108/1984, de 26 de noviembre y 22/1985, de 15 de febrero).

Se examina a continuación la concurrencia, en relación con el procedimiento de referencia, de los requisitos anteriores.

a. Existencia una norma jurídica que permita la adopción de las medidas cautelares en el marco del presente expediente.

Como ya se ha señalado, el artículo 72.1 de la LRJPAC señala que *“Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello”*. Así, la Sala de Supervisión Regulatoria, siendo el órgano competente de conformidad con el artículo 20 de la LCNMC para la resolución del presente conflicto, se encuentra habilitada para la adopción de las presentes medidas cautelares.

b. Apariencia de buen derecho.

Con esta expresión se alude a la verosimilitud o apariencia de que el derecho asiste al eventual beneficiario de la medida, de manera que la Administración lleva a cabo un ejercicio de predicción sobre la pretensión de fondo, debiendo tomarse en todo caso con cautela dicho presupuesto, pues no se trata de conocer sobre el fondo del asunto, tal y como se ha pronunciado en sucesivas ocasiones la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, STS de 27 de febrero de 2001, STS de 16 de octubre de 2000).

Tal y como se ha señalado, el artículo 19.3 de la LGCA en su versión original como en la redacción dada por el RDL 5/2015 reconoce expresamente la existencia de un derecho de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de acceder, en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebren acontecimientos de interés general para el ejercicio del derecho de información.

Este derecho de acceso se ha venido ejerciendo en los últimos años por los distintos medios de comunicación sin requisito alguno, más allá de la normal identificación de los corresponsales de los medios de comunicación, y sin condicionarlo a la asunción de determinados compromisos por parte de estos agentes.

En definitiva, es la propia LGCA la que reconoce en términos generales la existencia de un derecho de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a comunicar información, para cuyo ejercicio disponen de libertad de acceso a los espacios y recintos en los que se celebren los acontecimientos deportivos. Este derecho se corresponde con el libre acceso a la fuente de información, como manifestación del derecho a la información, y, en el presente caso, se traduce en el acceso a los campos de fútbol por parte de MEDIASET.

La presente medida cautelar, que viene a garantizar un derecho recogido directamente en la LGCA, se enmarca dentro del procedimiento iniciado a instancia de MEDIASET para resolver el conflicto surgido entre esta entidad y la LFP y cuyo objeto es la determinación de si el derecho de acceso a los recintos donde se celebren los acontecimientos de interés general previsto en el artículo 19.3 de la LGCA puede ser condicionado a la firma y asunción de determinados compromisos por los medios de comunicación.

c. Necesidad y urgencia de la medida

Tal y como se ha señalado, la LGCA reconoce expresamente el derecho de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de acceder a los espacios donde se

celebren acontecimiento de interés general o competiciones deportivas. Este derecho, como ha señalado el Tribunal Supremo, es una manifestación directa del derecho a la información de los prestadores de comunicación audiovisual o de los medios de comunicación.

La jurisprudencia ha reconocido que el ejercicio del derecho de acceso para el desarrollo del derecho de la información previsto en el artículo 19.3 debe ser proporcional y puede estar limitado, en algunos supuestos, por las propias circunstancias del acontecimiento o de los eventos en los que se desarrolla³. Además, tampoco este derecho de acceso debe estar ausente de cualquier requisito, pues como señaló el Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de abril de 2014, es factible el establecimiento de un procedimiento, incluso ante un tercero ajeno, para la obtención de la correspondiente acreditación, sin que por ello se esté limitando su ejercicio.

No obstante, en el conflicto objeto del presente procedimiento no estamos en esos supuestos, es decir, no existe un procedimiento de solicitud neutro y sin consecuencias para los medios de comunicación, ni se está discutiendo el número de acreditaciones que cubre dicho acceso, sino que lo que se estaría condicionando es el derecho de acceso a los estadios de fútbol, como derecho de los medios de comunicación a acceder de forma directa a las fuentes de la información, a la firma y asunción de determinados compromisos, aspecto que deberá ser determinado en la Resolución que ponga fin al presente conflicto.

En este sentido, y fruto de dicha discrepancia, MEDIASET no habría podido entrar en los distintos estadios las dos primeras jornadas de LIGA. Dado que esta situación no tiene visos de solucionarse, hasta la Resolución del procedimiento, y se está ante el ejercicio de un derecho reconocido por la jurisprudencia como fundamental, cuyo efectivo disfrute debe ser protegido en el momento actual, se estima necesario garantizar de manera provisional el acceso de MEDIASET a los recintos en zonas habilitadas sin necesidad de asumir compromiso u obligación alguna, hasta la adopción de la resolución definitiva.

Dado que MEDIASET no ha podido acceder a los recintos deportivos las dos primeras jornadas de LIGA, por los condicionantes exigidos por la LNFP, este prestador, en principio, ya habría visto limitado su derecho de acceso. Así, con independencia de lo que se resuelva en el seno del procedimiento, dado que la denegación de acceso presumiblemente no parece que cambie hasta la finalización de este procedimiento, resulta necesario garantizar y restituir de manera inmediata y provisional el ejercicio del derecho de acceso previsto en el artículo 19.3 de la LGCA sin exigir mayor condicionante que la mera identificación del personal de los medios de comunicación como se venía haciendo antes de la modificación del citado artículo por el RDL 5/2015.

La concurrencia de los requisitos de necesidad y urgencia también determinan que se haya prescindido en el presente caso del trámite de audiencia. La adopción de la medida "inaudita parte" se considera necesaria en virtud de las circunstancias que concurren en el presente caso. Por su parte, el establecimiento de la medida cautelar permite a las partes que en la tramitación del procedimiento en curso manifiesten lo que a su derecho e interés convenga. Así lo ha confirmado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 de julio de

³ Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2008

2000: “[...] la posibilidad de adopción de medidas cautelares sin oír previamente a la persona a la que afectan, no vulnera, en sí misma, aquellos derechos constitucionales, pues encuentra justificación en su propia naturaleza, ante la hipótesis no descartable de situaciones urgentes en que sea necesaria su adopción para prevenir la lesión de los bienes jurídicos en peligro, salvaguardándose los referidos derechos en los trámites procedimentales posteriores, en donde deben ser satisfechos los principios de presunción de inocencia y de proscripción de la indefensión”.

d. Proporcionalidad de la medida

La medida cautelar propuesta es idónea y plenamente respetuosa con el principio de proporcionalidad⁴, habiéndose llevado a cabo la necesaria ponderación entre el interés público que trata de satisfacer la actuación administrativa y los posibles perjuicios que se podrían irrogar a los afectados por la misma. En este sentido, la medida cautelar que se acuerda por medio del presente Acuerdo no viola derechos amparados por las leyes ni ocasiona perjuicios de difícil o imposible reparación (artículo 72.3 de la LRJPAC).

La adopción de esta medida cautelar se considera proporcionada a las circunstancias que concurren en el presente procedimiento, habiéndose realizado un análisis detallado de todas.

En efecto, la medida cautelar propuesta resulta lo menos intrusiva posible atendiendo a los intereses tanto de MEDIASET como de la LNFP al consistir en la determinación cautelar de garantizar el acceso a los estadios reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA sin exigir para ello la asunción de compromiso alguno por parte de MEDIASET, más allá de los necesarios de identificación de su personal. Esta medida no supone ningún perjuicio a la LNFP pues simplemente se está garantizando el acceso a los estadios, como manifestación del derecho de información, y no avalando otro tipo de disputas que puedan tener MEDIASET y la LNFP y, por otro lado, se garantiza el disfrute de un derecho previsto en la LGCA.

La resolución que finalmente ponga fin al conflicto planteado determinará efectivamente si los requisitos exigidos por la LNFP son o no compatibles con dicho derecho de acceso, sin que por ello se haya producido perjuicio irreparable alguno, dado que el derecho de acceso ya está reconocido en la Ley.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, puede concluirse que la medida adoptada en sede cautelar es plenamente consecuente con el principio de proporcionalidad y tiene también carácter idóneo para cumplir con el objetivo perseguido.

A la vista del cumplimiento de los requisitos mencionados, esta Comisión considera razonable adoptar las medidas cautelares mencionadas.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria,

⁴ El principio de proporcionalidad exige que los medios adoptados sean adecuados para lograr el objetivo perseguido y no rebasen los límites de lo que resulta necesario para su logro, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa, y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos, ver asunto C-331/88, *Fedesa*, sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de noviembre de 1990.

ACUERDA

ÚNICO.- La LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL deberá garantizar el acceso de MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre el acontecimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Esta medida cautelar estará en vigor desde el mismo momento de su notificación hasta la adopción de la Resolución que ponga fin al presente procedimiento.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos oportunos y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.